

744

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00484 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por el apoderado del ente demandante contra el auto que en marzo 2 hogaño, entre otros, dispuso señalar fecha para la diligencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, y con base en el parágrafo de la misma norma, puso en conocimiento de la actora, la petición vista a folio 725 para que se sirva aportar los documentos que estime pertinente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que con respaldo en la norma en cita, se debe revocar para reformar el auto atacado, en el sentido de ordenar la vinculación al trámite de BANCO DAVIVIENDA SA y de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-, el primero como acreedor hipotecario y la segunda quien asignó el subsidio familiar de vivienda.

Refiere que la vinculación se solicitó por ambas partes en las debidas oportunidades, toda vez que estos terceros tienen interés en las resultas del proceso, porque sus acreencias y/o gravámenes recaen sobre el inmueble objeto de Litis que dio origen al negocio jurídico cuyo incumplimiento se pretende resolver en esta causa.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte demandada conforme el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, quien guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que del proveído confutado deberá excluirse los incisos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, pues al no encontrarse trabada la Litis no era viable convidar a las partes a la audiencia inicial allí señalada. (num 1, art. 372 CGP),, manteniéndolo incólume en lo demás y en auto aparte se resolverá sobre la vinculación de los litisconsortes necesarios que se aducen, por tanto, se resuelve:

- 1.- Excluir los incisos 3, 4, 5, 6, 7, y 8, del auto de marzo 2 de 2021 (fl. 740).
- 3.- Mantener incólume los incisos 1, 2 y último del referido auto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)



Sgr